

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, NOVIEMBRE 28 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2058.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 2**

DECRETO NÚM. 2066.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 3**

DECRETO NÚM. 2067.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 16**

DECRETO NÚM. 2070.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.....**PAG. 20**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de noviembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 28 de noviembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A. C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2058, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma las fracciones IX y XVII de artículo 2; artículo 3; artículo 37; artículo 38 y su inciso b); las fracciones I, II, III del artículo 39; artículo 40; artículo 41; artículo 61 y artículo Quinto Transitorio; adiciona una fracción al artículo 39; y deroga la fracción III del artículo 2; los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, inciso b) del artículo 37; y fracción IV del artículo 39 de la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano Sustentable del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2066

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN
A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

CAPÍTULO I
DE LOS ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado; reglamentaria del artículo 4 y del artículo 8 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto establecer el conjunto de medidas jurídicas, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permitan hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral, de modo que se reconozca su condición a través de acciones que las dignifiquen, tendentes a la recuperación de sus derechos constitucionales, promoviendo la igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

En las leyes y normas que protejan a las víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, en sus respectivas competencias, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2.- La presente Ley regula la atención, asistencia, protección y reparación integral a favor de las víctimas, para que éstas accedan a los derechos establecidos en la presente.

Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderán por víctimas:

- a) Directas, aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.
- b) Indirectas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.
- c) Potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelgрен por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Este mismo carácter lo tienen los grupos, por los hechos que la ley señale como delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule con aquellos.

Artículo 5.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley; es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor o responsable del delito; de cualquier relación de parentesco que exista con él; o cualquier procedimiento de carácter judicial o administrativo. Por tanto, las víctimas gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, beneficios, derechos, atención, asistencia, protección y demás que esta Ley señale, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Asesor Jurídico. Al profesional del derecho encargado de brindar atención y asesoría legal a las víctimas;
- III. Asesor Victimológico. El profesional encargado de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, es el responsable de investigar la repercusión del hecho delictivo para intervenir de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, biológico, jurídico y sociológico, tiene como objetivo el acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y haciendo valer sus derechos ante las autoridades;
- IV. Asistencia. Al conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, económico, social, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas; así como, brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;
- V. Atención. La acción de dar información, orientación y canalización médica, jurídica y psicosocial a la víctima, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral;
- VI. Atención Victimológica. El conjunto de medidas, programas y recursos necesarios; encaminados a disminuir el impacto ocasionado a la víctima por un hecho victimizante;
- VII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. Consejo. Al Consejo de Participación;
- X. Fondo. El Fondo de Apoyo y Auxilio de las víctimas;
- XI. Hecho victimizante. Acto u omisión que causa daño físico, económico, social o moral derivado de la comisión de un delito o violación de derechos humanos;
- XII. Ley. La Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca;
- XIII. Procuraduría. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- XIV. Protección. El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable en la materia.

- XV. Proyecto de Vida. La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;
- XVI. Registro. El Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca;
- XVII. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Reparación Integral. La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;
- XIX. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas;
- XX. Victimización. El proceso en el cual la persona o grupo sufre las consecuencias perjudiciales producidas por el hecho victimizante, de índole física, económica, psicológica, moral y social;
- XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, y demás legislación aplicable en la materia, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste; y
- XXII. Violencia. El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o en efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Artículo 7.- Las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, debiendo equilibrar las condiciones de vulnerabilidad de los intervinientes, incluso mediante la adopción de ajustes razonables, entendiendo éstos en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a la seguridad física y patrimonial; por lo que la autoridad de forma conjunta y coordinada desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión del delito, conductas antisociales, y violaciones a derechos humanos; así como, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores cívicos y culturales, que induzcan el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, a la protección de las víctimas y a una cultura de la paz, para evitar la victimización y fortalecer el tejido social.

Artículo 9.- La víctima tiene derecho a continuar con una vida que le permita desarrollarse en sociedad y recuperar su proyecto de vida, por lo que las instituciones públicas impulsarán el apoyo en los diversos aspectos sociales, económicos, de salud y educativos, que conforman un conglomerado de derechos que le permitan el logro de los objetivos que toda persona tiene derecho como integrante de la sociedad.

Capítulo II Principios Generales

Artículo 10.- En el Estado de Oaxaca, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con las normas relativas a los derechos humanos, que establece la Constitución General, los tratados internacionales sobre la materia y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11.- El Estado deberá actuar con la Debida Diligencia, entendiéndose por ésta la prevención, atención, investigación, sanción y, en su caso, la reparación a que tienen derecho las personas que han sufrido un hecho victimizante, asumiendo medidas positivas y estrategias integrales para tal fin, y en todo momento promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como lo señala la Constitución General.

Artículo 12.- El Estado reconoce como principios básicos en favor de las víctimas, que toda persona sea considerada como tal, en los términos de esta Ley, y tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a que la violación de sus derechos no se repita.

Artículo 13.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Buena fe. Las autoridades a las que se refiere esta Ley presumirán la credibilidad de las declaraciones de las víctimas brindándoles la confianza que favorezca el logro de sus objetivos incluido el goce y ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;
- II. Complementariedad. Los derechos, obligaciones y servicios que establece esta Ley se articulan unos con otros con el propósito final de asistir y proteger a quien ha sufrido un hecho victimizante, por lo que, las autoridades deberán asegurarse de llevarlos a la práctica de manera armónica con el fin de proporcionar una atención integral;
- III. Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

- IV. Empoderamiento y reintegración. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación y asumir el pleno ejercicio de sus derechos.
- V. Enfoque especializado y diferenciado. La acción de las instituciones sujetas a la presente Ley, responderá a la particularidad de cada uno de los grupos de víctimas con mayor vulnerabilidad en razón del tipo de daño o delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia; privilegiando en todo momento el interés superior del menor de edad. Todo acto que se vincule del presente ordenamiento deberá integrar un enfoque transversal de género y de protección a personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.
- VI. Enfoque transformador. Las instituciones sujetas al presente ordenamiento deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para que las medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;
- VII. Factibilidad. Las instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas;
- VIII. Gratuidad. Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley serán gratuitos para la víctima;
- IX. Integralidad de la víctima e interdependencia de sus dimensiones. Los servicios prestados a las víctimas deberán proporcionarse reconociendo que es un ser con múltiples dimensiones, entre ellas, la física, psicológica, emocional, social, económica y jurídica; y por ello, se deberá tener en cuenta que la atención y tratamiento que se dé a cada una de esas dimensiones tiene repercusiones sobre las demás;
- X. Interpretación de los derechos de las víctimas. Los derechos de las víctimas previstos en esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Local y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para la víctima;
- XI. Mínimo Existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.
- XII. No criminalización. Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIII. **Igualdad y No discriminación.** Los miembros de las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas; las autoridades deberán abstenerse de negar la prestación, en los términos que establece esta Ley por prejuzgar o responsabilizar de su situación a las personas que señalen haber sufrido un daño derivado de la comisión de un delito;

XIV. **No revictimización.** Las autoridades deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Asimismo, deberán buscar minimizar la imposición de molestias a las víctimas y que éstas experimenten demoras injustificadas en la atención que se les deba prestar de acuerdo a esta Ley;

XV. **Participación conjunta.** Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas; el Estado deberá implementar medidas de, atención, asistencia, protección y reparación integral; en acompañamiento con las víctimas y las organizaciones de las mismas.

Las víctimas deberán colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

XVI. **Participación social.** Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, la función pública de atención a víctimas regulada por esta Ley se instrumentará, en los términos de la misma, con la participación de los sectores social y privado.

XVII. **Progresividad y no regresividad.** Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares más reducidos de los alcanzados;

XVIII. **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere los derechos de las víctimas, debiéndose observar los límites fijados por las disposiciones relativas del proceso penal y a la confidencialidad de los datos personales.

Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;

XIX. **Rendición de cuentas.** Las autoridades y servidores públicos encargados de la implementación de la Ley estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación pública;

XX. **Transparencia y acceso a la información.** Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información proporcionada y generada en la atención médica, psicológica, de trabajo social, jurídica y demás datos que integren el expediente de la víctima.

XXI. **Trato Deferente.** El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad, protegiendo su intimidad y favoreciendo el libre ejercicio autónomo de su voluntad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I De los Derechos en Generales

Artículo 14.-Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:

I. **A la Verdad.** Es el derecho que toda víctima, individual o colectiva, tiene a la búsqueda y el hallazgo de un conocimiento seguro y cierto sobre lo acontecido;

II. **A la Justicia.** Toda víctima tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos, mismos que deben impartirla en los plazos y términos establecidos en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; y

III. **A obtener la Reparación Integral.** Toda víctima tiene derecho a acceder a las medidas establecidas en esta Ley, que permitan dignificar y aliviar los daños sufridos, a compensar las pérdidas materiales, morales y sociales, causadas por la violación a sus derechos.

Artículo 15.-Las víctimas tendrán además de los señalados en otros ordenamientos legales, los derechos siguientes:

I. Recibir un trato de respeto a su dignidad y comprensivo por parte de los servidores públicos y de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;

II. Obtener desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada; conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

IV. Ser asesorados y representados jurídicamente por el Ministerio Público, en el proceso penal, salvo los casos en que el asesor jurídico intervenga conforme lo determina el artículo 19 de la presente Ley;

V. Solicitar la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación;

VI. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;

VII. Recibir asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto;

VIII. Recibir información adecuada y oportuna con respecto a las instituciones a las que puede acudir para su atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello;

IX. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres; (NOM-046-SSA2-2005. *Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*).

X. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C, del artículo 20, de la Constitución General;

XI. Que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte;

XII. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;

XIII. Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicitan;

XIV. Protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición;

XV. Ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;

XVI. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVII. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVIII. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna;

XIX. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional;

XX. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;

XXI. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral;

XXII. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional correspondiente;

- XXIII. Trabajar de forma colectiva para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación (reinserción o resocialización) a la sociedad y contar con espacios donde se trabaje el apoyo individual o colectivo; y
- XXIV. Los demás señalados por la Constitución Local, esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo II

De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal

Artículo 16.- Toda víctima tiene derechos que puede hacer valer ante la autoridad competente, a fin de garantizar su integridad física, moral, psicológica y patrimonial. Los derechos a que hace referencia la presente Ley, tendrán aplicación durante las fases o etapas de:

- I. **Victimización.** Comprende desde la tentativa o consumación del delito hasta la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente;
- II. **Investigación.** Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela por la víctima, hasta el término de la actividad del Ministerio Público con la determinación que recaiga a dicha investigación o indagatoria;
- III. **Proceso.** Comprende desde el momento en que la autoridad judicial competente emite el auto de vinculación a proceso contra un imputado, hasta la emisión de la sentencia;
- IV. **Recursos.** Comprende todo medio de impugnación contra las determinaciones de la autoridad correspondiente, que sea presentado por la víctima, el imputado o sentenciado;
- V. **Ejecución de sentencia.** La cual comprende desde el asilamiento del sentenciado, hasta la obtención de su libertad, una vez purgada su condena; y
- VI. **Recuperación.** Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 17.- De conformidad a lo establecido en el Código adjetivo de la materia y con este ordenamiento, las víctimas tendrán, durante la investigación, los derechos siguientes:

- I. Presentar denuncia por hechos probablemente constitutivos de delito y que el Ministerio Público o la policía la reciba y actúe con oportunidad;
- II. Coadyuvar en el proceso penal con el Ministerio Público, proporcionándole todos los datos o elementos de prueba con los que cuente e intervenir durante el juicio de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Adjetivo; así como obtener la información oportuna sobre la situación que guarda el proceso desde su inicio hasta su conclusión;
- III. Recibir asesoría jurídica;
- IV. Recibir asistencia victimológica;
- V. Que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución General, en los tratados internacionales, la Constitución Local y demás ordenamientos legales, aplicables en la materia;
- VI. Que el Ministerio Público deje constancia dentro de la Carpeta de Investigación de la lectura y explicación de sus derechos a que se refiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución General y esta Ley;
- VII. Que se les hagan saber los beneficios que señala la presente Ley;
- VIII. Que la autoridad les brinde los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;
- IX. Que se les realice una valoración médica o psicológica, según el caso, por personal especializado, previa a interponer su denuncia, querrela o rendir su comparecencia ministerial, siempre que su estado psíquico, emocional o físico, lo requiera;
- X. Solicitar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente de Control, las medidas cautelares o providencias necesarias que garanticen su protección;
- XI. Que los servidores públicos los traten con atención y debido respeto a su dignidad, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- XII. Que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les solicite, acepte o reciba, beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
- XIII. Comparecer ante el Ministerio Público para aportar los datos necesarios que sustenten los requisitos para el ejercicio de la acción penal o los conducentes para la imposición de una pena, determinar el monto del daño, su reparación material, así como el aseguramiento y embargo precautorio para dicho efecto;

- XIV. Que se les faciliten todos los datos que soliciten permitiéndoseles en cualquier momento el acceso a los registros del proceso;
- XV. Que se realice el reconocimiento, diligencia de identificación o confrontación, en un lugar en que no puedan ser vistos o identificados por parte del imputado;
- XVI. Que el Ministerio Público solicite la reparación del daño y perjuicios ocasionados por el delito, y se les satisfaga plenamente cuando ésta proceda;
- XVII. Que el Ministerio Público ejerza su facultad de aseguramiento de bienes, propiedad del imputado y de sus cómplices, en su caso, o bien, solicitar el aseguramiento a la autoridad judicial competente correspondiente, de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y una vez lograda ésta, se les repare el daño causado;
- XVIII. Solicitar ante la autoridad judicial correspondiente, el embargo precautorio de bienes propiedad del imputado en los términos establecidos por los Códigos Sustantivo y Adjetivo Penales, cuando exista temor fundado de que el presunto responsable del delito pueda ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño;
- XIX. Que el Ministerio Público, realice las diligencias necesarias para garantizar la reparación del daño en los casos correspondientes; así como, solicitar se dicten las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Ante la falta de aplicación de esta fracción, podrán ejercer su derecho de acudir directamente ante la autoridad judicial competente de Control o autoridad judicial competente;
- XX. Impugnar ante la autoridad judicial correspondiente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, por abstenerse a investigar, por acordar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal o solicitar la suspensión del procedimiento cuando aún no esté satisfecha la reparación del daño; y
- XXI. Los demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 18.- Los Jueces de Control, en el ámbito de su atribuciones, que dicten medidas cautelares o providencias necesarias solicitadas por la víctima o el Ministerio Público, deberán garantizar equitativamente los derechos de los inculcados y de aquellos, en estricta aplicación del párrafo, décimo cuarto del artículo 16 de la Constitución General.

Artículo 19.- La víctima tendrá durante el proceso, de conformidad a lo establecido en las normas adjetivas de la materia, los derechos siguientes:

- I. Que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución General, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y demás ordenamientos legales, federales y locales, aplicables en la materia;
- II. A la reserva de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo momento los derechos de la defensa;
- III. Que la autoridad judicial competente, dicte las medidas cautelares o prevenciones necesarias, para su protección;
- IV. A comparecer personalmente o a través del asesor victimológico ante la autoridad judicial competente para hacer de su conocimiento y aportar al proceso los datos, pruebas y alegatos conducentes para la comprobación del monto del daño, su reparación y la acreditación de la responsabilidad penal del procesado;
- V. Que el monto de la reparación del daño se resuelva en términos del Código adjetivo de la materia, cuando no sea determinado por el Ministerio Público;
- VI. Que la autoridad judicial competente, al emitir una sentencia condenatoria, incluya de oficio la reparación del daño.

Respecto al derecho contemplado en la fracción IV del presente artículo, la víctima podrá ejercerlo de forma directa, sin que sea necesario tener el carácter de coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 20.- En caso del acuerdo reparatorio, que se deba cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el proceso hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

Artículo 21.- De incumplir sin causa justificada el imputado el acuerdo reparatorio en el plazo fijado en el mismo, a criterio de la autoridad jurisdiccional continuará el proceso.

En caso de que no se haya fijado plazo se estará a lo dispuesto en el Código adjetivo de la materia.

Artículo 22.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional llevarán un registro de los acuerdos reparatorios, la fecha de su realización y de su cumplimiento.

Artículo 23.- De conformidad a lo establecido en el Código adjetivo de la materia, la víctima, en la substanciación de los recursos tendrá los derechos siguientes:

- I. A que el Juzgado o Tribunal le notifique con oportunidad el recurso promovido por el imputado o sentenciado, para ejercer sus facultades adversariales;
- II. Presentar argumentos y pruebas en los recursos promovidos por el imputado o sentenciado, los que deben ser valorados por la autoridad correspondiente, pudiendo ejercer ese derecho directamente aun cuando no tenga el carácter de codyuvante del Ministerio Público; y
- III. Recibir la asesoría necesaria por parte de la unidad administrativa correspondiente para presentar argumentos y pruebas en los recursos que promueva el sentenciado.

Artículo 24.- En la etapa de ejecución de sentencias a que se refiere el Código adjetivo de la materia, la víctima tendrá además los derechos siguientes:

- I. Ser notificada personalmente de cualquier resolución dictada referente al cumplimiento de la sentencia, incluyendo los casos relacionados a los beneficios otorgados; lo anterior para ser oída, por la autoridad competente, en la audiencia que resolverá sobre dichos beneficios; y
- II. Ser informada por la autoridad administrativa correspondiente, cuando lo solicite, sobre los resultados del tratamiento de reinserción social al que haya sido sometido el sentenciado y de la obtención de su libertad.

Capítulo III De la Reparación Integral

Artículo 25.- La reparación integral a la víctima tiene por objeto dignificar y aliviar los daños sufridos, a compensar las pérdidas materiales, morales y sociales, causadas por la violación a sus derechos.

Artículo 26.- La reparación del daño es una obligación de los responsables de la comisión de un hecho ilícito o delito.

En toda sentencia condenatoria por la comisión de un delito, la autoridad judicial competente deberá condenar, de oficio, a la reparación del daño.

Artículo 27.- El derecho a obtener la reparación integral puede ser:

- I. **Individual.** Es aquella que se brinda a una persona específica o en lo particular.
- II. **Colectiva.** Se orienta a la reconstrucción psicosocial de la colectividad o comunidades afectadas, en su caso, por el hecho victimizante.
- III. **Material.** Comprende todo lo relacionado con la indemnización.
- IV. **Moral.** Se refiere a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido.
- V. **Simbólica.** Es toda prestación realizada a favor de la comunidad en general tendente a la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 28.- Para efectos de Reparación Integral, además de lo establecido en el Código Penal adjetivo, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, deberá dictar las medidas conducentes a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima del hecho victimizante, incluyendo la fijación del monto de la reparación del daño;
- II. El Ministerio Público, en el momento procesal oportuno, deberá solicitar en caso procedente, la extinción de dominio de los bienes relacionados con la comisión u omisión delictiva en términos de la respectiva Ley de Extinción en el Estado, para efectos de que se aplique el valor correspondiente al pago de la reparación del daño;
- III. El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho delictivo, así como el monto de los daños y perjuicios ocasionados, ofrecidos por la víctima;
- IV. La autoridad judicial competente al resolver una sentencia condenatoria no podrá absolver de la reparación del daño al sentenciado;

V. En la resolución judicial, para el pago del valor correspondiente por la reparación del daño, la autoridad judicial competente, deberá tomar en cuenta el valor económico del bien objeto del hecho delictivo al momento de su afectación o perjuicio material;

VI. En caso de que se hallare prófugo el sujeto activo del hecho delictivo, con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima podrán solicitar, a la autoridad judicial correspondiente, el embargo precautorio de bienes propiedad del presunto inculpado, en los términos establecidos por las leyes aplicables; y

VII. El pago de la reparación del daño, se considerará condición forzosa para el otorgamiento de beneficios o tratamientos preliberacionales, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 29.- Con la finalidad de obtener la reparación integral la víctima además de la reparación obtenida en materia penal podrá buscar complementar dicha reparación por la vía civil. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Artículo 30.- La reparación integral a la víctima, incluye entre otros:

- I. La restitución;
- II. La indemnización;
- III. La rehabilitación;
- IV. Las medidas de satisfacción; y
- V. La garantía de no repetición.

Artículo 31.- Se entiende por restitución, la adopción de medidas para el restablecimiento de la situación anterior del hecho victimizante y comprenderá entre otras:

- I. El goce pleno de los derechos humanos;
- II. La libertad, cuando haya privación ilegal de la misma;
- III. Los derechos jurídicos;
- IV. La situación social;
- V. La identidad;
- VI. La vida familiar;
- VII. El regreso a su lugar de residencia;
- VIII. La reintegración a su empleo; y
- IX. La devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 32.- Se entiende por indemnización la compensación y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito y que generalmente asume forma de pago en dinero como reconocimiento de los daños ocasionados y para reparar las pérdidas sufridas.

La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como las siguientes:

- I. El daño físico o mental.
- II. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
- III. Los daños materiales y la pérdida de ingreso, incluido el lucro cesante.
- IV. Los perjuicios morales.
- V. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Capítulo IV Medidas de Compensación

Artículo 33.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Artículo 34.- Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Artículo 35.- La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 36.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Artículo 37.- Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 38.- En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en la presente Ley.

Artículo 39.- Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Artículo 40.- El Pleno del Consejo de Participación correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación del Consejo de Participación correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

Artículo 41.- El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 42.- El Estado de Oaxaca compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 43.- El Consejo de Participación correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 44.- La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 45.- El Estado de Oaxaca tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 46.- La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 47.- Se entiende por rehabilitación, la asistencia y cuidado profesional que la víctima requieren para restablecer su integridad física, psicológica y moral después de la violación a sus derechos.

Artículo 48.- Las medidas de rehabilitación deberán incluir según proceda:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Servicios jurídicos; y
- IV. Servicios sociales.

Artículo 49.- La satisfacción es una medida de carácter no pecuniario que consiste en realizar acciones tendentes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido.

Artículo 50.- Las medidas de satisfacción, proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima y entre otras se enuncian las siguientes:

- I. Evitar que continúen las violaciones;
- II. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de la víctima, de sus familiares, de quienes hayan intervenido para ayudarlos y, finalmente, impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- III. La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- IV. La disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y
- V. La conmemoración u homenaje a víctimas de casos graves de violación de derechos humanos.

Artículo 51.- Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en el artículo anterior, deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima.

Artículo 52.- Las garantías de no repetición, son aquellas dirigidas a evitar que la víctima vuelva a ser objeto del hecho victimizante, que vulneren su derechos.

imposibilidad de prestarse por ellas, la autoridad podrá canalizar a la víctima a organismos de asistencia social o de beneficencia privada especializadas en la materia requerida.

Artículo 53.- Las garantías de no repetición han de incluir, las medidas siguientes:

- I. Que todos los procedimientos o procesos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable;
- II. El ejercicio de un control efectivo sobre los servidores públicos de las Instituciones de seguridad y justicia; para que su actuar se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus responsabilidades;
- III. La capacitación y profesionalización, de modo prioritario y permanente de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley;
- IV. La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las áreas de: seguridad, reinserción social, medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales; y
- V. El diseño e impulso de programas públicos destinados a prevenir y resolver, conflictos sociales.

Artículo 54.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar las garantías de no repetición previstas en el presente ordenamiento, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de los derechos humanos.

Artículo 59.- Son dependencias o entidades para la aplicación de esta Ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. El Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VII. Secretaría de Asuntos Indígenas;
- VIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer;
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- X. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XI. El Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- XII. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- XIII. Consejo Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

Asimismo, participará el Poder Judicial del Estado y las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Capítulo I De los Derechos de Atención, Asistencia y Protección

Artículo 55.- Las víctimas recibirán atención, asistencia y protección oportunas o de urgencia de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante.

Se entiende como tales:

- I. **Atención.** Acción de dar información, orientación y canalización jurídica y psicosocial a la víctima, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
- II. **Asistencia.** Conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica; y
- III. **Protección.** Apoyo y auxilio que se les preste para garantizar su seguridad por parte de las autoridades obligadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás ordenamientos.

Capítulo II Medidas de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 56.- La atención que se proporcione a la víctima estará libre de prejuicios motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas y estará regida bajo el principio de igualdad.

Artículo 57.- La atención, protección y asistencia que se otorgue a la víctima, será de acuerdo al tipo de victimización que le hayan generado, observando las características del delito y buscando en todo momento evitar la revictimización.

Capítulo III De las autoridades competentes en materia de Atención, Asistencia y Protección a víctimas

Artículo 58.- Las autoridades facultadas para aplicar esta Ley procurarán prestar la atención y protección por medio de dependencias o entidades gubernamentales. Sólo ante la

Artículo 60.- La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará que se respeten los derechos de las víctimas en las distintas etapas del procedimiento penal; y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere esta Ley; para tal efecto, concertará acciones con instituciones públicas o privadas; así como, con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas en el apoyo a la víctima.

Artículo 61.- La atención, asistencia y protección a víctimas a que se refiere esta Ley, estará a cargo de la unidad administrativa que designe el Consejo de participación, que tendrá entre sus atribuciones el de brindar la debida protección y auxilio a las víctimas y procurarles el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas que le confiere la Constitución General, los tratados internacionales, la Constitución Local y el marco legal aplicable.

Artículo 62.- La atención, asistencia y protección a víctimas que brinde la unidad administrativa señalada en el artículo anterior, deberá ser: integral, interdisciplinaria, interinstitucional, secuencial, oportuna y gratuita, considerando como mínimo los servicios siguientes:

- I. Médico y psicológico de urgencia. Mismo que cuando no pueda proporcionar directamente, deberá gestionar ante otras instituciones especializadas;
- II. Jurídico. Otorgándole el apoyo de un asesor jurídico que les asista, oriente, asesore y represente en todos los actos en que deban intervenir para la defensa de sus derechos;
- III. Ginecológico. Tratándose de delitos sexuales;
- IV. Psicoterapéutico. Ya sea de urgencia o de seguimiento y en el caso de requerirse, gestionar su atención en otras instituciones especializadas;
- V. Social. Que les permitan su reinserción a sus actividades cotidianas;
- VI. Educativo. Que les facilite continuar con su formación escolar; y
- VII. Otros que requieran.

Los servicios se prestarán siempre y cuando tengan relación con el hecho victimizante, en términos de esta Ley y de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 63.- El Estado brindará los servicios a que se refiere la presente Ley, a través de profesionales con el carácter de asesores victimológicos debidamente capacitados para el fin requerido.

Artículo 64.- El Estado a través de los asesores victimológicos prestará los servicios a que se refiere la presente Ley. Para tal efecto, la unidad administrativa correspondiente deberá cumplir este mandato.

Artículo 65.- La unidad administrativa, en el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, organizar, vigilar, y evaluar la atención, protección y asistencia a las víctimas en el ámbito de su competencia;
- II. Solicitar a cualquier autoridad estatal o municipal, en términos de su competencia y los acuerdos que para dichos efectos se establezcan con éstas, la información necesaria para la adecuada atención a las víctimas;
- III. Coordinarse con cualquier instancia u organismo privados, para lograr sus fines;
- IV. Participar en la elaboración de programas para la prevención victimológica;
- V. Formular y ejecutar programas y campañas de protección a víctimas, así como evaluar sus resultados;
- VI. Proponer, diseñar y desarrollar programas de vinculación con el Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia, se dé una atención digna y de calidad a la víctima;
- VII. Organizar y realizar foros de consulta pública, para conocer las expectativas y necesidades de la sociedad en materia de protección a las víctimas;
- VIII. Diseñar y desarrollar, con el concurso y participación de las instituciones correspondientes, un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la presente Ley en favor de las víctimas;
- IX. Brindar asesoría técnica y capacitación a las diversas instancias estatales y municipales; así como a organizaciones privadas, sociales y civiles en materia de protección a víctimas;
- X. Promover acciones específicas de protección a víctimas e involucrar en esta tarea al sector educativo, de salud, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, sindicatos, agrupaciones empresariales y de comerciantes, sociedades de padres de familia y sociedad civil organizada, entre otros;
- XI. Proponer reformas jurídicas y administrativas en materia de protección a víctimas;
- XII. Fomentar la cultura de protección a las víctimas en todo el Estado;
- XIII. Impulsar la capacitación y profesionalización en materia victimológica, de los servidores públicos en general;
- XIV. Promocionar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades vinculadas con las funciones de protección a víctimas, de la Federación, otros Estados y los Municipios; con el objeto de compartir información y coadyuvar en la formulación de políticas públicas y estrategias adecuadas en la materia; y
- XV. Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 66.- La unidad administrativa contará con asesores victimológicos, debidamente capacitados, al menos en las siguientes áreas:

- I. Trabajo Social;
- II. Medicina General;
- III. Psicología;
- IV. Psiquiatría;
- V. Jurídica; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 67.- Los asesores Victimológicos tendrán las siguientes funciones:

- I. Realizar la entrevista inicial a las víctimas y testigos para valoración del caso y planeación de la atención adecuada;
- II. Llevar el registro de los casos iniciados, así como de su seguimiento y resolución;
- III. Proporcionar asesoría a las víctimas y testigos en todas las etapas del proceso penal;
- IV. Gestionar la atención médica y psicológica de urgencia para las víctimas y testigos;
- V. Acompañar a las víctimas y testigos durante el desahogo de diligencias;
- VI. Brindar orientación e información a las víctimas sobre sus casos;
- VII. Gestionar alternativas para la búsqueda de una solución a su problemática social mediante enlace con otras Dependencias e instituciones;
- VIII. Realizar los trámites necesarios para el traslado de las víctimas y testigos a las diversas Dependencias e instituciones para completar la atención integral;
- IX. Dar seguimiento a las acciones y actividades relacionadas con la atención a víctimas;
- X. Las demás que señale la presente Ley, y demás legislación aplicable.

Artículo 68.- La unidad administrativa correspondiente, a través del área jurídica brindará servicios para que la víctima goce de un acceso igualitario a la justicia, por lo que deberá garantizar:

- I. La asesoría jurídica especializada para el ejercicio de sus derechos en todas las etapas del proceso;
- II. La orientación jurídica básica y servicios de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- III. La defensa para ejercer sus derechos ante los distintos órganos de administración o procuración de justicia;
- IV. El apoyo para que ejerzan la acción penal como particulares, con la finalidad de hacer efectivo su derecho con base en esta Ley y legislación aplicable; y
- V. Las demás que determine el presente ordenamiento.

Artículo 69.- De los servicios legales que brinde la unidad administrativa correspondiente se entenderá:

- I. **Orientación.** Servicio que se dará a la persona en la que se explicará de manera puntual la o las vías por las cuales puede hacer efectivos sus derechos, así como las instancias a seguir y los resultados posibles o consecuencias de ejercitar sus derechos ante algún Órgano de Procuración o Administración de Justicia, la cual se realizará de forma verbal;
- II. **Asesoría.** El realizar un estudio y evaluación del caso que exponga la víctima, analizando la información con que cuenta y dando una opinión escrita, recomendando la vía adecuada para la defensa de sus derechos; y
- III. **Servicio de Defensa o Patrocinio Jurídico.** Consiste en el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los derechos de la víctima, e incluyen la preparación de la denuncia respectiva, el diseño de la estrategia procesal para garantizar sus derechos, la intervención directa como representante de la persona ante el Ministerio Público, Juzgado, Tribunal u otras autoridades competentes. Las cuales deberán realizarse conforme a lo que establecen las leyes aplicables.

El servicio de defensa comprende desde la presentación de la denuncia hasta los recursos que procedan previstos en las leyes, incluyendo la reparación del daño.

Artículo 70.- El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que así lo soliciten.

Artículo 71.- Los Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 72.- La unidad administrativa correspondiente, en materia de salud, tendrá las facultades y servicios siguientes:

- I. Atención y asistencia a las víctimas, en las áreas de psicología, psiquiatría y atención médica urgente;
- II. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos ante la autoridad judicial competente de Control y a sus familiares en el que se dé a conocer el avance de la recuperación;
- III. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica sea especializada y el gobierno estatal no cuente con ella, que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad; y
- IV. La asistencia médica que reciba la víctima, será integral y comprenderá desde atención a heridas leves, hasta la rehabilitación de miembros que se hayan visto afectados. Por tal motivo el sector salud estatal, tendrá la obligación solidaria de responder por toda clase de gastos que se originen a la víctima en esta materia.

Artículo 73.- Para el caso de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes del hecho victimizante, la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la red de hospitales públicos del Estado.

Artículo 74.- Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas del Estado, que brindan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 75.- Una vez que se les preste a la víctima la atención de urgencias y se logre su estabilización, serán remitidos a las instituciones hospitalarias de las que son derechohabientes para continuar el tratamiento requerido.

Artículo 76.- Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije la Secretaría de Salud Estatal;
- III. Medicamentos;
- IV. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas;
- V. Transporte; y
- VI. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de abuso sexual.

Artículo 77.- La atención psicoterapéutica debe ser breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendente a determinar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente y considerando las disposiciones de la Ley.

Artículo 78.- En materia de violencia intrafamiliar y sexual, la atención que se proporcione será de acuerdo a los modelos que prevé la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, sin menoscabo de las disposiciones conducentes en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 79.- La unidad administrativa correspondiente, en materia social, tendrá las facultades y servicios siguientes:

- I. La realización de programas de información y campañas de difusión dirigidos a la población en general o a grupos específicos, por los cuales se haga de su conocimiento los derechos con los que cuenta y que puede hacer efectivos;
- II. Coordinar con las diferentes dependencias o entidades públicas o instancias privadas, en el ámbito de su competencia la creación, administración y funcionamiento de los alberges de resguardo;
- III. Generar mecanismos de coordinación con las diferentes dependencias o entidades públicas o instancias privadas, en el ámbito de su competencia, para el acceso de las víctimas a los programas sociales, que tiendan a mitigar el daño causado en aquellas personas que han sido víctimas;
- IV. Proponer el diseño de programas de prevención del delito y prevención victimal y coadyuvar en su desarrollo;
- V. Asegurar alojamiento y alimentación para víctimas que por motivo de la comisión del mismo, necesiten de dicho apoyo;
- VI. Ejecutar las acciones necesarias para brindar, en el ámbito de su competencia, atención a las familias de quienes han sido víctimas;

- VII. Aplicar todos aquellos programas y acciones asistenciales que beneficien a la víctima; y
- VIII. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

Artículo 80.- En cumplimiento de su objeto la unidad administrativa brindará el servicio a las víctimas, que requieran apoyos funerarios, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

Artículo 81.- Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señalados en la presente Ley, siempre y cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, se les brindará la capacitación para el trabajo cuando lo requieran.

Artículo 82.- Las autoridades judiciales, administrativas y el Ministerio Público que tengan conocimiento de la situación de riesgo de las víctimas, las remitirán de inmediato a la autoridad competente, designada de acuerdo a los programas de protección existentes o que se creen, para que se inicie el procedimiento conducente a su protección.

Artículo 83.- Las medidas señaladas en el artículo anterior, podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, cuando exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 84.- Sistema Estatal será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con un Consejo de Participación quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 85.- El Sistema Estatal establecerá los mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia y se integrará de la siguiente forma:

Poder Ejecutivo

- I. El Gobernador del Estado quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. La Secretaría de Finanzas;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- VIII. Secretaría de Asuntos Indígenas;
- IX. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XI. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XII. El Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- XIII. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- XIV. Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

Poder Legislativo:

Las Comisiones que por su competencia determine el Pleno del Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

Poder Judicial:

El Presidente del Consejo de la Judicatura.

Organismos Públicos:

- I. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- II. Los representantes de la sociedad civil, integrantes del Consejo de Participación.

Asimismo, podrán participar las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, mismas que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 86.- El Gobierno estatal y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 87.- El Sistema Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal y Nacional de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- III. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la presente Ley;
- IV. Analizar y evaluar los resultados de las acciones que realice el Consejo de Participación;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente;
- VI. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de derechos para las víctimas y su protección;
- VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de atención a víctimas, su protección en las dependencias, entidades públicas e instancias privadas y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VIII. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Promover estrategias de acompañamiento y supervisión que tenga como objetivo el desarrollo profesional y la especialización de los servidores públicos de las instituciones responsables de brindar la atención a las víctimas;
- XII. Formular criterios generales de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestión de trabajo social respecto de las mismas;
- XIII. Expedir sus reglas de su organización y funcionamiento;
- XIV. Formular recomendaciones para los programas estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito conforme a esta Ley;
- XV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de protección a víctimas y otros relacionados;
- XVI. Proponer políticas en materia de intercambio, sistematización y actualización de la información sobre mejores prácticas en la protección de víctimas;
- XVII. Establecer mecanismos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de protección a víctimas y prevención del delito;
- XVIII. Promover políticas de coordinación y colaboración interinstitucional; y
- XIX. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, los programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas;
- XX. Impulsar programas de reeducación integral para los imputados;
- XXI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- XXII. Las que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 88.- Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

A las sesiones a que se refiere el párrafo anterior, podrán asistir con el carácter de invitados especiales, aquellas personas que determine el pleno de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, los cuales tendrá derecho a voz pero sin voto.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Capítulo II Del Consejo de Participación

Artículo 89.- El Consejo de Participación es el órgano técnico y operativo del Sistema Estatal, en el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 90.- El Consejo estará integrado de la forma siguiente:

- I. El Gobernador del Estado quien lo presidirá
- II. Procurador General de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. La presidenta del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- VII. La directora del Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- VIII. El Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- IX. Tres representantes de la sociedad civil, para garantizar la representatividad de los colectivos de víctimas, los cuales serán electos por el Congreso del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el reglamento de la presente Ley; y;
- X. Un Secretario Ejecutivo, electo por el Congreso del Estado, de conformidad con el Reglamento de la Presente Ley.

Artículo 91.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses de forma ordinaria, cada uno de los representantes contará con voz y voto en las sesiones que se celebren.

El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias en casos de urgencia, deberá presidir todas las sesiones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 92.- El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, el Consejo garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;
- IV. Realizar periódicamente diagnósticos estatales y municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- V. Proponer al Sistema una política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- VI. Implementar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
- VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- VIII. Implementar y mantener actualizado el Registro Estatal de Víctimas.
- IX. Emitir las recomendaciones sobre el mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

- X. Coordinar a las instituciones competentes del Estado para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- XI. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XII. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas, y de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas
- XIII. Presentar un informe anual sobre los avances del Programa ante el Sistema Estatal y hacerlo Público;
- XIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- XV. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XVI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XVII. Elaborar los protocolos de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos, de conformidad con las directrices nacionales.
- XVIII. Solicitar a las dependencias de gobierno correspondientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Establecer de oficio o petición de alguno de los integrantes del Sistema los programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en el Reglamento.
- XX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema.
- XXI. Supervisar la administración del Fondo;
- XXII. Determinar los montos del pago de las compensaciones en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos del reglamento; y
- XXIII. Las demás que determine la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 93.- El Consejo, podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral a las víctimas.

Artículo 94.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- II. Administrar los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;
- III. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- IV. Presentar trimestralmente informes de actividades y rendición de cuentas del Fondo ante el Pleno del Consejo;
- V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.
- VI. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre el Consejo;
- VII. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones del Consejo;
- VIII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones del Consejo;
- IX. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- X. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;
- XI. Rendir cuentas al Congreso del Estado cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas al Consejo, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;
- XII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante el Consejo a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes;
- XIII. Proponer al Pleno del Consejo los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

- XIV. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda al Consejo;
- XV. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones del Consejo se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XVI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño del Consejo;
- XVII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo.

TÍTULO QUINTO DEL FONDO DE APOYO Y AUXILIO DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I Objeto e Integración

Artículo 95.- El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo y auxilio de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que el Consejo realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere por:

- I. Mediante resolución judicial que así lo determine;
- II. Las recomendaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo el cual podrá tomar en consideración:
 - a) La determinaciones del Ministerio Público;
 - b) El reconocimiento hecho por la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos;
 - c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 98.- El fondo se integrará con lo siguiente:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;
- II. Los recursos obtenidos por la enajenación previa sentencia ejecutoriada, de bienes decomisados dentro de los procesos penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. Los recursos provenientes de multas o sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley;
- V. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, conforme a las disposiciones correspondientes aplicables.
- VII. Las sumas recaudadas por las entidades financieras como resultado de la operación de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos u otras transacciones por internet;
- VIII. Las sumas recaudadas por los almacenes, cadenas y tiendas departamentales por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de los montos a pagar;
- IX. El monto total de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

- X. Las subastas públicas respecto a los objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de la Ley; y
- XI. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

Artículo 99.- La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 100.- El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado o los municipios; preferentemente se constituirá como un Fideicomiso

Artículo 101.- El Fondo será revisado y fiscalizado anualmente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como por la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 102.- Los recursos del Fondo se aplicarán exclusivamente para apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de auxilio y protección, en los términos de esta Ley y su respectivo Reglamento.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS

Capítulo I Del Registro de las Víctimas y sus Procedimientos

Artículo 103.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos y tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 104.- El Registro Estatal de Víctimas estará adscrito a la Procuraduría y se alimentará con la información que respecto a las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 105.- En el Registro Estatal de Víctimas, se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 106.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán alimentados por las fuentes siguientes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su representante legal o de algún familiar o persona de confianza;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas;
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal; y
- IV. Los avisos que deberán dar las autoridades responsables de panteones y centros de incineración de cadáveres, de toda inhumación en fosa común o cremación, de cadáveres no identificados, así como las muestras genéticas que dichas instancias deberán recabar y enviar al registro, con propósito de que estén disponibles para la realización, por las autoridades forenses competentes, de pruebas de identificación y conciliación genética, y la demás información pertinente.

Artículo 107.- Para que las autoridades competentes del Estado, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse confidencialidad de los datos personales de las víctimas, y solo cuando lo autorice forma expresa podrán hacerse públicos.
- II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar de los hechos victimizantes;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completada detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

Artículo 108.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima; a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, e debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca el Consejo conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 109.- La inscripción y cancelación en el Registro Estatal, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 110.- La información sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas incluirá además de lo dispuesto en el artículo 97 de la presente Ley, lo siguiente:

- I. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- II. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- III. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que respeta el enfoque diferencial.

Artículo 111.- El área responsable del Registro elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas.

Capítulo II De los Municipios

Artículo 112.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, en la adopción y consolidación de los Sistemas;
- III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Programas;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la atención y protección a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I

Responsabilidades de los servidores públicos frente a las víctimas

Artículo 113.- Todo servidor público, en cumplimiento de sus responsabilidades de atención a víctimas, prestará sus servicios bajo los principios de probidad, honradez, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Artículo 114.- Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones.

Artículo 115.- Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, además de los deberes impuestos en la presente Ley, tendrán los siguientes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 13 de la presente Ley;
- III. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IV. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- V. Recibir la solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- VI. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- VII. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados y en su caso inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- VIII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- IX. Dar vista a la autoridad ministerial o a las autoridades correspondientes sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos.
- X. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 116.- Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de las medidas a que se refiere ésta Ley.

Artículo 117.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones.

Capítulo II

Sanciones por incumplimiento de los servidores públicos frente a las víctimas

Artículo 118.- Independientemente de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, incurrir en responsabilidad los servidores públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando:

- I. Contra la voluntad de la víctima, le hayan practicado cualquier tipo de exploración física o realicen cualquier acto de intimidación;

- II. Nieguen cualquier servicio regulado por la presente Ley o su Reglamento, sin causa justificada;
- III. Publique, divulgue, proporcione, facilite o dé a conocer, sin el consentimiento informado de la víctima, a través de medios impresos, electrónicos, radiales o televisivos o cualquier otro medio, escritos, actas, testimonios, fotografías y demás partes integrantes de expedientes, independientemente de su estado jurídico e información que tengan estatus de clasificada; y
- IV. Contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

CUARTO.- El Sistema Estatal de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas; a que se refiere la presente Ley deberá crearse dentro de los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

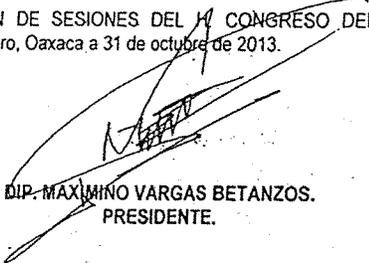
QUINTO.- El Consejo de Participación del Sistema Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas, se instalará dentro del plazo de ciento cincuenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la creación, instalación, operación y funcionamiento del Consejo de Participación del Sistema Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de octubre de 2013.


DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS.
PRESIDENTE.


DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.


DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.


DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de noviembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 06 de noviembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2066, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 2067

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR EN
EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y el acoso escolar, así como otorgarles apoyo asistencial a las víctimas de esas conductas.

ARTÍCULO 2°.- Las Instituciones Educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a las y los alumnos el pleno respeto a sus derechos humanos, dignidad, vida, integridad física y moral.

Las y los alumnos tienen derecho a un ambiente escolar libre de discriminación, violencia y acoso.

Para tal efecto, deberán:

- I. Ofrecer a las y los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la no discriminación, la tolerancia y la solidaridad hacia las personas. Para la enseñanza de estos valores, deberán elaborarse planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención desde un ámbito integral y multidisciplinario;

II. Inculcar a todos las y los alumnos un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

III. Establecer entre las y los alumnos prácticas cotidianas de relación armoniosa, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;

IV. Proteger a las y los alumnos contra toda forma de acoso, hostigamiento, maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, profesores, trabajadores o directivos; y

V. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para erradicar el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio o humillación hacia los demás.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a).- **Acoso Escolar:** a la agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual, cibernético o cualquier combinación de ellos dirigidos en contra de las y los alumnos de manera reiterada a lo largo de un tiempo determinado y con el propósito de:

1. Causarle daño físico, emocional o a su propiedad.
2. Generarle un ambiente hostil dentro de las Instalaciones Educativas
3. Entorpecer significativamente el proceso educativo de la víctima.
4. Generar un temor razonable de sufrir alguna agresión, alterando con ello la disposición de las y los alumnos a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar.

b).- **Autor:** La persona que planea, ejecute o trate de ejecutar el acoso escolar o las represalias de cualquier tipo.

c).- **Hostigamiento:** Es cualquier forma de molestia o maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

d).- **Instituciones Educativas:** Los establecimientos educativos públicos y privados de la entidad donde se imparte educación.

e).- **Intimidación:** Generación o provocación de miedo para atemorizar, amedrentar, desmoralizar o consumir emocionalmente a la víctima.

f).- **Ley:** Al presente ordenamiento;

g).- **Instituto:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

h).- **Testigo:** La persona que observa y presencia el acoso escolar;

i).- **Víctima:** La o el alumno que sufre el acoso escolar o las represalias.

j).- **Violencia:** La acción u omisión deliberada con la intención de dañar física o psicológicamente a la víctima.

k).- **Autoridades Educativas:** Es la persona que ejerce el mando en la Institución Educativa.

l).- **Director.-** Es la persona que dirige de la mejor manera posible a una Institución que imparte educación o enseñanza.

m).- **Ambiente hostil.-** Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de las y los alumnos creando un ambiente escolar abusivo.